

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 294

Catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: Demanda Ejecutiva Por Alimentos-
Dte: LEIDY VIVIANA NARVAEZ MEZA**

**A nombre propio en Representación de su hijo menor EMILIANO CUARTAS
NARVAEZ**

**Ddo: VICTOR ALONSO CUARTAS SALAZAR
Radicación No. 2021-00073-00**

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva Por Alimentos de la referencia, con miras a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y una vez revisada, se encuentran sendos reparos que deberán ser corregidos dentro del término de ley, así:

- 1- No se señala la dirección de domicilio y residencia del menor y de su progenitora, exigencia contemplada en el artículo 82, numeral 2, ley 1564 de 2012.
- 2- No obra en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad conforme al artículo 82, numeral 4 ley 1564 de 2012, al no determinarse las cuotas que se cobran discriminadas una a una ni los intereses perseguidos.
- 3- No se precisa la cuantía del proceso, para efectos de la competencia.
- 4- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar si existieren.
- 5- Toda vez que no se solicitaron medidas previas, es necesario que se acredite la remisión de la demanda, anexos y de subsanación, por medio electrónico al demandado, tal cual se lo impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;
RESUELVE

Primero. INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Por Alimentos propuesta por LEIDY VIVIANA NARVAEZ MEZA actuando EN REPRESENTACIÓN DE su hijo EMILIANO CUARTAS NARVAEZ en contra de VICTOR ALFONSO CUARTAS SALAZAR, dadas las falencias reseñadas en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para corregir los aludidos errores mencionados en la parte motiva de esta providencia, integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, con la advertencia, de que si así no lo hiciere, le será rechazada la demanda.

Tercero. La señora LEIDY VIVIANA NARVAEZ MEZA está autorizada para actuar en el presente asunto en representación de su hijo menor EMILIANO CUARTAS NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.